Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Acciones de inconstitucionalidad y derecho electoral. El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la consolidación democrática en México

Juan N. Silva Meza*

I. Poder Judicial, Estado de Derecho y consolidación democrática; II. Armonización de la revisión judicial en materia electoral; III. Acción de inconstitucionalidad, sujetos legitimados y leyes electorales; IV. Acción de inconstitucionalidad y protección de los derechos político-electorales, V. Fuentes consultadas.

I. Poder Judicial, Estado de Derecho y consolidación democrática

Una característica fundamental para la consolidación de un Estado democrático en un sistema presidencial es la separación de poderes y el ejercicio efectivo de contrapesos entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Esto con el propósito de que ninguna autoridad pueda ejercer su poder de manera unilateral y se consoliden equilibrios entre éstos (Przeworski y Maravall, 2003).

En este sentido, el Poder Judicial es la autoridad responsable de mantener el Estado de Derecho en un sistema democrático. Para ello, es indispensable, aunque no suficiente, que esta autoridad sea independiente de los otros poderes con el fin de asegurar que el Ejecutivo y el Legislativo se mantengan en los límites constitucionales.

---

* Fue ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal del 3 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

La independencia del Poder Judicial es fundamental en la salvaguarda del Estado de Derecho, no obstante, su incidencia en el poder político necesariamente conlleva otros factores de importancia. Algunos de éstos son los resultados de posibles reformas encaminadas a fortalecer su independencia; la eficacia de sus acciones; las consecuencias de la ampliación de facultades, y la influencia de la toma de decisiones en el ejercicio de una democracia (Ansolabehere 2007).

En el caso de México, las reformas constitucionales en materia de justicia de 1994 y electoral de 1996 coadyuvaron a fortalecer la independencia y una administración eficiente del Poder Judicial y en concreto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Las reformas en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad no sólo son mecanismos jurídicos que refuerzan el papel de la Suprema Corte en la procuración de un Estado de Derecho, sino que son un control de constitucionalidad en las decisiones del poder político (Ansolabehere 2007).

Desde 1917, México cuenta con una Constitución democrática, provista de un catálogo de garantías individuales y sociales, separación de poderes y un sistema federal. Con el propósito de que los contenidos constitucionales no se convirtieran en proclamaciones retóricas, se perfeccionó el medio jurídico previsto desde 1857 para hacer exigibles las prestaciones derivadas de los derechos que la Constitución consagra, así como para la reparación de eventuales violaciones a los mismos. Este mecanismo jurídico es el amparo.

Sin embargo, el Constituyente de 1917 estableció que por medio del juicio de amparo no se podrán alegar violaciones a los derechos de participación política ni a la legalidad de las elecciones ante los tribunales de la Federación.

Excluir del juicio de amparo la posibilidad de controvertir actos de autoridad relacionados con las elecciones no se tradujo en el establecimiento de una vía ex profeso para tal fin, lo cual supuso dejar en estado de absoluta indefensión a todas aquellas personas que estimaran transgredidas sus prerrogativas de votar y ser votadas.

Tuvieron que pasar muchos años para que tal déficit de justiciabilidad quedara evidenciado como un rasgo que apartaba al Estado mexicano de los más elementales usos democráticos. Fue hasta las dé-

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

cadas de 1970 y 1980 del siglo pasado —periodo en que empezaron a tener eficacia real algunas disposiciones constitucionales relativas a los derechos políticos y al acceso al poder público—, que la ausencia de mecanismos para dirimir de manera imparcial los conflictos político-electorales y la necesidad de control jurisdiccional de las reglas del juego se hicieron patentes.

Durante la década de 1990, México emprendió ambiciosos proyectos en materia político-electoral y judicial. En materia judicial, se modificó el ámbito de atribuciones de la Suprema Corte para convertirla en un Tribunal constitucional. A partir de entonces, las tareas propias de una Corte de casación se depositaron en tribunales colegiados repartidos en tribunales judiciales, y se reservó en exclusiva a la SCJN el control de la constitucionalidad de leyes.

Para dar cauce jurisdiccional a los diferendos derivados de las contiendas por cargos de elección popular y para hacer justiciables los derechos de la participación política de los ciudadanos, se creó un Tribunal Electoral de carácter formal y materialmente jurisdiccional, que finalmente quedó adscrito al Poder Judicial de la Federación en 1996, después de haber tenido, durante una década, una naturaleza administrativa.

A su vez, a modo de fusión de las reformas judicial y político-electoral, se crearon dos nuevas vías procesales para acudir ante la SCJN, las cuales, aunadas al juicio de amparo, complementaron el abanico de procedimientos constitucionales: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Con la creación de controversias constitucionales se facultó al máximo Tribunal para conocer conflictos competenciales entre entidades, poderes y órganos del Estado, mientras que por medio de las acciones de inconstitucionalidad, se depositó en el órgano límite del Estado mexicano la resolución de aquellas impugnaciones orientadas a controvertir la constitucionalidad de las normas generales antes de su aplicación.

A diferencia del juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad no sólo no nació impedida para que, por su conducto, se pudieran alegar contravenciones a la Constitución por actos de autoridad relacionados con la materia electoral, sino que, por el contrario,

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

expresamente se atribuyó a la SCJN, en exclusiva, la facultad de efectuar el control de constitucionalidad de las normas generales que habrán de regir los comicios.

La acción de inconstitucionalidad se convirtió en "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución", tal como lo establece el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.

A fin de evitar el avasallamiento de los derechos constitucionales por parte de las mayorías parlamentarias al momento de confeccionar las reglas electorales, la Constitución otorgó legitimación procesal para promover acciones de inconstitucionalidad a minorías legislativas que alcanzaran la tercera parte de los miembros de sus respectivas legislaturas, tanto en los ámbitos local y federal como en el del Distrito Federal. Fueron incluidos también los partidos políticos, con la restricción de que sólo pueden ejercitar la vía para impugnar leyes en materia electoral por medio de sus dirigencias.

Gracias a una reforma constitucional publicada en 2006, se le concedió legitimación activa a las comisiones de derechos humanos, tanto nacional como de los estados y de la capital del país, para promover acciones de inconstitucionalidad.

La distribución de competencias aprobada con la reforma depositó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el control de constitucionalidad y legalidad de actos en materia electoral, mientras que a cargo de la SCJN quedó la atribución de calificar la constitucionalidad de las leyes electorales en abstracto.

II. Armonización de la revisión judicial en materia electoral

En primer lugar, tanto las resoluciones de la SCJN como las de la Sala Superior del TEPJF son inatacables; ambos órganos del Poder Judicial federal tienen facultades para hacer pronunciamientos de constitucionalidad, con la salvedad de que la primera lo hace en abstracto a propósito del examen de normas generales, mientras que el segundo, a la luz de actos de aplicación.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Es importante tener presente que los efectos de una sentencia dictada por la SCJN en una acción de inconstitucionalidad, por la que se declara inconstitucional algún precepto de una ley electoral, consisten en la derogación del dispositivo impugnado, esto es, su expulsión del orden jurídico.

Por su parte, al TEPJF le corresponde resolver los diferendos específicos, los casos concretos en los que los argumentos orientados a sostener la violación de alguna norma constitucional pueden ser materia de la litis si se derivan de un acto de autoridad distinta a la legislativa (como pueden ser los institutos y tribunales electorales), o bien, de órganos partidistas cuyas determinaciones recaigan en la esfera de derechos de sus militantes, y sólo por excepción y sin perjuicio de la jurisdicción de la SCJN, dichos argumentos pueden ir dirigidos a controvertir la constitucionalidad de una ley si lo que se persigue es su inaplicación a un caso concreto, no así su total invalidación.

No se trata de una diferencia sutil: la distancia que hay entre la declaración de invalidez por inconstitucionalidad y la no aplicación de un precepto es la que media entre los efectos generales y los relativos. Mientras una sentencia de la SCJN en acción de inconstitucionalidad —en el sentido de que una norma deviene contraria a la Carta Magna— trae como consecuencia que la norma de rango inferior resulte inválida, cual si nunca hubiera tenido vigencia, la no aplicación que puede resolver el TEPJF no merma la vigencia de la norma ni elimina la posibilidad de que, a la luz de un nuevo caso, el precepto en cuestión pueda ser aplicado.

Las tareas institucionales de la SCJN, por una parte, y del TEPJF, por otra, no sólo no rivalizan sino que devienen complementarias y, en conjunto, resultan imprescindibles para dotar de legalidad al orden constitucional.

La Décima Época de la reforma en materia de derechos humanos y las reformas a la Ley de Amparo significaron para el Poder Judicial de la Federación el punto de inflexión en la labor adjudicativa de derechos que lleva a cabo el TEPJF, pues, en adelante, el marco normativo susceptible de ser aplicado para resolver acerca del alcance de los derechos político-electorales deberá incluir las disposiciones provenientes de la Constitución reformada, así como las del sistema internacional de los derechos humanos.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

III. Acción de inconstitucionalidad, sujetos legitimados y leyes electorales

En los 15 años que han transcurrido desde que se incorporó al derecho procesal constitucional mexicano la figura de acción de inconstitucionalidad, ésta ha sido ejercida recurrentemente por partidos políticos y minorías legislativas, lo que ha traído como consecuencia una nada desdeñable producción jurisprudencial por parte de la SCJN, mediante el dictado de resoluciones y la emisión de tesis acerca del particular.

A partir del fortalecimiento de las controversias constitucionales y de la creación de la figura de acción de constitucionalidad por la reforma de 1994, la actividad del sistema de control de constitucionalidad mexicano ha sido cada vez más dinámica. Gracias a @lex, el Portal de Estadística Judicial de la SCJN que pone a disposición de la ciudadanía y el público interesado información sistematizada de los aspectos más relevantes de su actividad jurisdiccional, es posible conocer con precisión cómo este dinamismo se ha dado en la Novena Época.

Entre la entrada en vigor de la reforma judicial en 1995 y octubre de 2010, se registraron 2,483 expedientes de casos surgidos de estas facultades de control constitucional exclusivas de la SCJN. De ellos, poco menos de la tercera parte son acciones de inconstitucionalidad (31.3%) y el resto se originaron por controversias constitucionales, con un promedio anual de 45 y 100 casos por año, respectivamente.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Gráfica 1. Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales ingresadas por año, 1995-2010

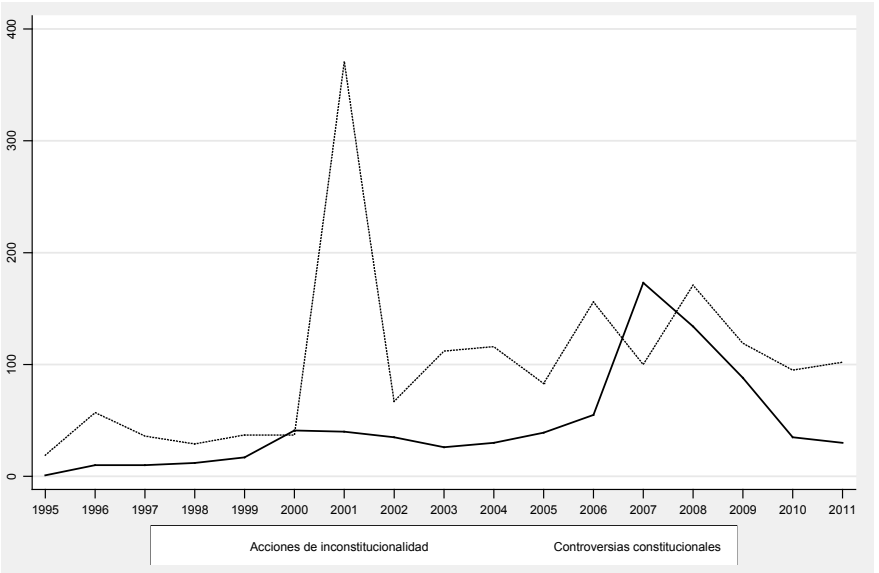

Fuente: Elaboración propia con base en la sección de "Información estadística básica de @lex", Portal de Estadística Judicial de la SCJN, http://www2.scjn.gob.mx/alex/default.aspx.

La evolución en el volumen de acciones de inconstitucionalidad fue estable hasta 2006, y se elevó considerablemente en 2007 y los años subsecuentes, en buena medida por la cantidad de acciones promovidas por el procurador general de la República para impugnar normas estatales en materia fiscal. En el caso de las controversias constitucionales, desde 1995, su crecimiento ha sido estable, salvo por 2001, año en que se presentaron 370 casos, de los cuales 326 impugnaron la reforma constitucional en materia de derechos indígenas.

Como estos datos muestran, las nuevas atribuciones de la SCJN dinamizaron por completo al control constitucional en México, no sólo fortaleciendo el papel de ésta como garante de la protección de los principios y valores constitucionales; también otorgando a los actores políticos y autoridades del Estado mecanismos para dirimir institucionalmente sus conflictos.

En este proceso, las normas electorales han sido particularmente relevantes, tanto por el significado que de suyo tienen por contener

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

las reglas que regulan el acceso a los puestos de representación popular, así como por establecer un marco jurisdiccional —por primera vez en la historia contemporánea del país— para proteger los derechos político-electorales consagrados por la Constitución.

Hasta julio de 2011 (SCJN),[1] 4 de cada 10 acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN eran electorales, siendo ésta la materia que ha originado un mayor número de casos (seguida de leyes de ingresos, que equivalen a 35%). Como muestra la gráfica 2, a diferencia de lo que ha ocurrido con otras materias, en el caso de las acciones electorales el desarrollo ha sido relativamente consistente, acentuándose su volumen en los años en los que se preparan y efectúan comicios federales y estatales. Ello habla de que, efectivamente, el control abstracto de constitucionalidad que por medio de ellas realiza la SCJN ha sido un elemento fundamental en la realización de procesos democráticos basados en reglas conformes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Ahora bien, dado que la SCJN no tiene atribuciones para *ex officio* salvaguardar la integridad de la Constitución, la integración de la acción de inconstitucionalidad al sistema jurídico mexicano se ha traducido también en la incorporación de un recurso al que aquellos sujetos legitimados pueden recurrir para impugnar una norma jurídica que potencialmente afecte sus intereses o contravenga los derechos de la ciudadanía.

[1] SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Información estadística básica de @lex", Portal de Estadística Judicial de la SCJN. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/alex/default.aspx. Según lo establece el propio portal, "para garantizar la calidad de la información que se pone a disposición, los datos de este portal corresponden a expedientes originales, terminados, archivados y que se han podido consultar físicamente al mes de julio de 2011".

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Gráfica 2. Acciones de inconstitucionalidad por año de ingreso y materia de la ley impugnada, 1995-2010

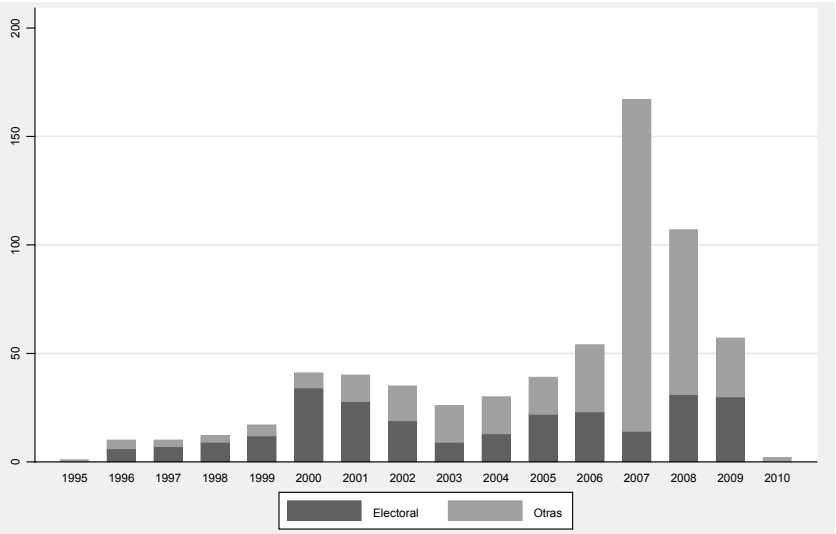

Fuente: Elaboración propia con base en la información acerca de acciones de inconstitucionalidad de @lex, Portal de Estadística Judicial de la SCJN. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/alex/.

Según lo consagra el artículo 105 constitucional, los sujetos legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad son las minorías legislativas federales (siempre y cuando cuenten con el apoyo de al menos 33% de los integrantes del cuerpo legislativo); las minorías legislativas locales (es decir, las de cada uno de los estados y el Distrito Federal, con idénticos requisitos de respaldo y únicamente contra leyes producidas por el órgano legislativo al que pertenezcan); el procurador general de la República; los partidos políticos con registro federal o local (exclusivamente en materia electoral, además de que los locales pueden hacerlo sólo contra leyes de la misma jurisdicción), y, desde 2006, también las comisiones de derechos humanos federal y locales.

En la gráfica 3 se aprecia que mientras de manera global el principal accionante ha sido el procurador general de la República, en materia electoral más de 75% han provenido de partidos políticos con registro federal (CPEUM, artículo 105, 2008).[2] Por su parte, las

[2] CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: TEPJF. Según lo indica el artículo 105 constitucional, los partidos políticos están facultados para

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

minorías legislativas interpusieron 1 de cada 10 acciones electorales y el procurador 4 de cada 100 (CPEUM, artículo 105, 2008).[3] El hecho de que los principales accionantes en materia electoral hayan sido partidos con registro federal no indica, sin embargo, que las leyes hayan sido de esta misma naturaleza. De hecho, únicamente 15 de las 257 acciones electorales impugnaron leyes federales.

Gráfica 3. Acciones de inconstitucionalidad por materia de la ley impugnada, 1995-2010

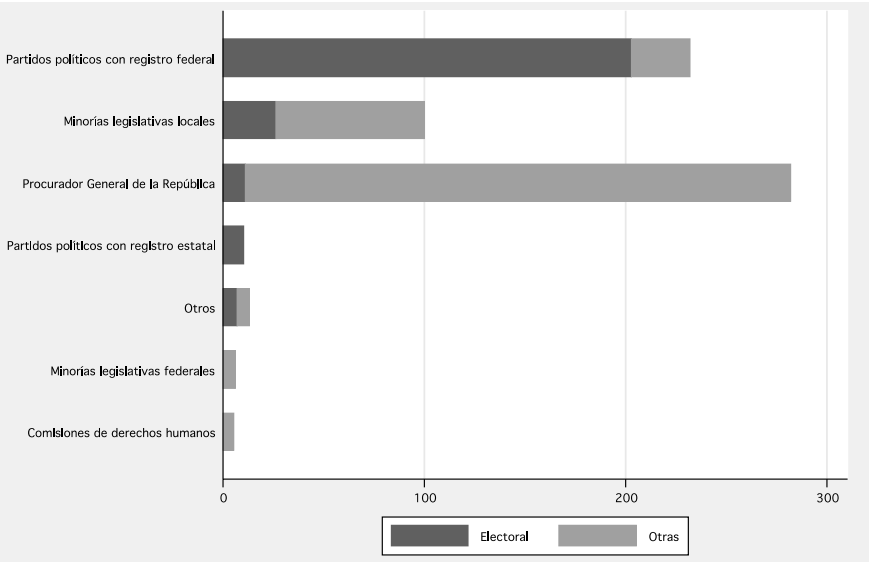

Fuente: Elaboración propia con base en la información acerca de acciones de inconstitucionalidad de @lex, Portal de Estadística Judicial de la SCJN. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/alex/.

interponer acciones únicamente en materia electoral. La gráfica 3, sin embargo, indica que existen acciones interpuestas por este tipo de sujetos legitimados y que no son de materia electoral. No es un error que esto aparezca contabilizado de esta forma, ello obedece a que en la metodología empleada por @lex se distingue a los decretos y normas de rango constitucional de aquellas leyes de naturaleza electoral. Éste es precisamente el caso de las 29 acciones presentadas por partidos políticos con registro federal y que aparecen distinguidas de las leyes electorales.

3 El rubro "otros" se refiere a aquellos sujetos previstos en el artículo 105 constitucional, *Op. cit.* De las 7 acciones electorales consideradas en este rubro, 5 fueron promovidas por agrupaciones políticas nacionales y 2 más por partidos sin registro.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Que los partidos políticos recurran tan activamente a las acciones de inconstitucionalidad confirma que contar con esta atribución representa para ellos un elemento estratégico para asegurarse de que haya equidad en la contienda electoral y, aún más importante, que el máximo Tribunal del país revise las reglas conforme a las que se desarrollan las elecciones constituye un elemento que contribuye, en el marco del Estado de Derecho, a preservar la pluralidad política de la sociedad mexicana.

Ahora bien, al observar con detalle las entidades a las que pertenece el órgano emisor de la norma impugnada resalta que no existe una relación entre la electoral y el resto de las materias. Las leyes aprobadas en Yucatán, por ejemplo, fueron demandadas en 80 ocasiones, y sólo 11 de ellas eran de naturaleza electoral. En cambio, 21 normas aprobadas en Aguascalientes dieron origen a expedientes de acciones de inconstitucionalidad. De hecho, con excepción de Puebla, existe al menos un expediente en materia electoral para cada una de las entidades de la República, en 16 de las cuales las electorales equivalen a la mitad o más del total de acciones.

Gráfica 4. Acciones de inconstitucionalidad por materia y entidad del órgano legislativo emisor de la norma impugnada, 1995-2010

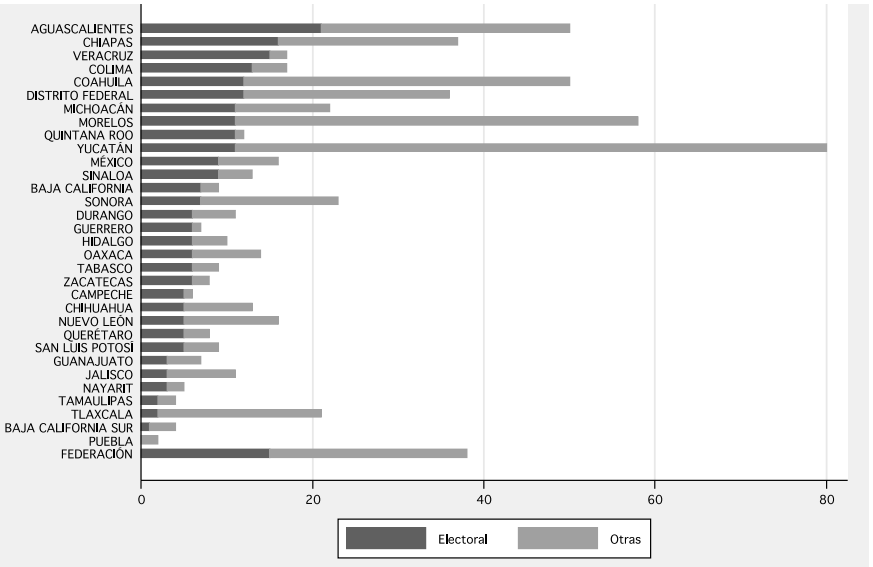

Fuente: Elaboración propia con base en la información acerca de acciones de inconstitucionalidad de @lex, Portal de Estadística Judicial de la SCJN. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/alex/.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

IV. Acción de inconstitucionalidad y protección de los derechos político-electorales

Una vez revisada la forma en que los sujetos legitimados hacen uso de sus atribuciones para promover acciones de inconstitucionalidad, corresponde exponer cuál ha sido el desenlace jurisdiccional de estos casos. De las 257 acciones electorales incluidas en @lex, 8.6% fueron desechadas por el acuerdo inicial, en tanto que las restantes 235 fueron admitidas. En 56% de ellas hubo algún precepto que la SCJN encontró incompatible con el orden constitucional mexicano y, por lo tanto, realizó la respectiva declaración de inconstitucionalidad.

Si se tiene en cuenta que en las acciones no electorales se desecharon 7% de los casos y en 50% de los sí admitidos para su análisis se encontró algún precepto inconstitucional, resulta claro que los asuntos electorales son parte de los parámetros de la minuciosa y exhaustiva revisión que caracteriza el desempeño jurisdiccional de la SCJN.

Gráfica 5

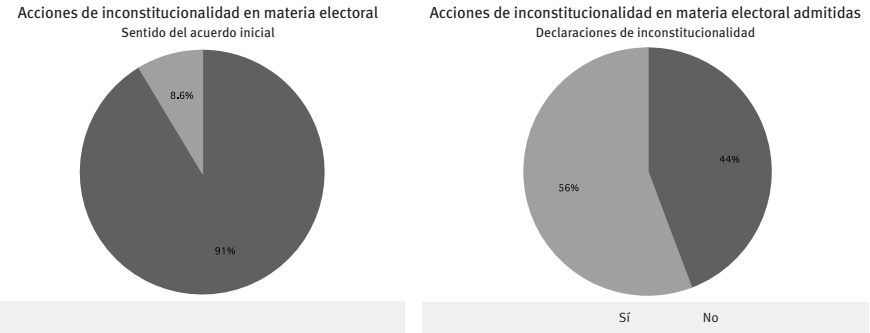

De entre la amplia gama de temas y conceptos en la materia acerca de los que se ha pronunciado la SCJN, se mencionan sólo algunos de ellos por considerarlos primordiales para una sociedad democrática, participativa e igualitaria como la que México aspira a construir.

La SCJN se ha pronunciado respecto a la conformidad constitucional de la llamada "cláusula de gobernabilidad" o "premio a la mayoría" y la importancia del principio de representación proporcional como

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

garante del pluralismo político en una sociedad democrática (acciones de inconstitucionalidad 06/1998, 156; 11/1998, 70, y 12/1998, 66).

Para hacer realidad el ideal democrático cristalizado en el principio "un ciudadano, un voto", la SCJN ha establecido reglas que deben observarse para la repartición de la población en distritos electorales (acción de inconstitucionalidad 18/2005, 119 y Jurisprudencia 56/99).

Mediante las resoluciones de éstos y otros temas, la SCJN ha contribuido a dotar de significado a la Constitución y a establecer las coordenadas generales que deben regir la participación ciudadana y los derechos de asociación en materia política.

El desafío que enfrenta la SCJN es, por un lado, robustecer sus decisiones en materia electoral, adaptándolas al nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos y haciéndolas siempre compatibles con los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México. Por el otro, realizar su función de supremo guardián de la Constitución, atendiendo las demandas de una sociedad cada vez más informada y participativa.

Para ilustrar los retos que se enfrentan, piénsese, por ejemplo, en el dilema planteado en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 (1331), mediante la cual se impugnaron reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). En dicho caso se analizó el monopolio que en la práctica tienen los partidos políticos en el acceso a la participación en las elecciones (Cofipe, artículos 28, párrafo primero y 218, numeral uno, 2008).[4]

Tal y como se encuentra la normatividad electoral, sólo mediante estas instituciones los ciudadanos tienen oportunidad de ejercer su derecho a ser votados. Ello no sólo contraviene lo estipulado por tratados internacionales firmados por México (por ejemplo, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), también va en sentido contrario con las necesidades de una sociedad que aspira a que, en democracia, la pluralidad política se vea reflejada en la

[4] La posición sustentada puede verse con detalle en el voto particular acerca de este caso en que se manifestaron las razones para no compartir la determinación mayoritaria de validar los artículos 28, párrafo primero, y 218, numeral uno. Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: IFE.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

posibilidad de acceso a la representación política y que permita que los derechos de las minorías sean igualmente respetados.

Tal es el desafío que enfrenta el control constitucional en México. De cara al futuro, los criterios que habrá de sustentar la SCJN, aunados a la labor jurisdiccional cotidiana del TEPJF, generarán una sinergia virtuosa, que brinde certeza a los usuarios del sistema de justicia electoral; que proporcione a los ciudadanos la garantía de defensa de sus libertades públicas; que contribuya a la institucionalidad democrática; que haga imperar la seguridad jurídica en los procesos políticos y que continúe encaminando al país hacia la democracia por medio del derecho.

V. Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 06/1998. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridades responsables: Honorable VIII Legislatura Constitucional, y gobernador constitucional, ambos del estado de Quintana Roo. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=23274 (consultada el 18 de marzo de 2014).

—— 11/1998. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridades responsables: Congreso de Estado; gobernador constitucional, y secretario de Gobierno, todos del estado de Coahuila. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=25827 (consultada el 18 de marzo de 2014).

—— 12/1998. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridades responsables: LIV Legislatura del Honorable Congreso del estado; gobernador constitucional y secretario de Gobierno, todos del estado de Coahuila. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=25828 (consultada el 18 de marzo de 2014).

—— 18/2005. Actor: diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Sonora. Autoridades responsables: Congreso del estado, gobernador constitucional y secretario de Gobierno, todos del estado de Sonora. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Pub.aspx?AsuntoID=75808 (consultada el 18 de marzo de 2014).

—— 61/2008. Actor: partidos políticos nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Congreso de la Unión y presidente de la República. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=97552 (consultada el 18 de marzo de 2014).

Ansolabehere, Karina. 2007. *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y* México. México: Flacso-Fontamara.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 26 de marzo de 2014).

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: IFE.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: TEPJF.

Finkel, Jodi. 2004. "Judicial Reform as Insurance Policy: Mexico in the 1990s". *Latin American Politics and Society* núm. 4, vol. 46, 87-113.

Jurisprudencia 56/99. DISTRITO FEDERAL. EL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL, TIENE FACULTADES PARA PROPONER EL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y PARA FIJAR SU CIRCUNSCRIPCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 1999. SCJN, 552.

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976. Disponible en http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm (consultada el 26 de marzo de 2014).

Przeworski, Adam y José María Maravall. 2003. *Democracy and the Rule of Law. Cambridge Studies in the Theory of Democracy.* Cambridge, Nueva York: Cambridge University Press.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Información estadística básica de @lex", Portal de Estadística Judicial de la SCJN. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/alex/default.aspx.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/